

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1

RESOLUCIÓN NÚM. 435-20 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 362-14 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS A SER REQUERIDOS POR LAS AFP PARA EL PAGO DE BENEFICIOS A LOS AFILIADOS CON INGRESO TARDÍO AL SISTEMA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO I: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, estatuyó el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia con el objeto de reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, bajo una estructura mixta que combina la constitución de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social;

CONSIDERANDO II: Que todos los trabajadores están en la obligación de afiliarse al Régimen Previsional, como bien se establece en el Artículo 36 de la Ley, por lo que en la misma se establecieron las condiciones especiales para aquellos afiliados que cuentan con más de 45 años de edad al momento de su entrada al Sistema de Capitalización Individual, en vista de que los mismos no podrán alcanzar el número de cotizaciones necesarias para recibir una pensión por vejez;

CONSIDERANDO III: Que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley;

CONSIDERANDO IV: Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y deberes de los afiliados y la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administran sus cuentas de capitalización individual (CCI);

CONSIDERANDO V: Que para fines de otorgamiento de los beneficios previsionales, se hace necesario aclarar el concepto de Afiliado de Ingreso Tardío, toda vez que, el derecho a la afiliación al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia surge con el primer pago realizado por el empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

CONSIDERANDO VI: Que para el ciudadano que no cumpla con su deber de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al iniciar una relación laboral, le corresponderá que su asignación sea realizada en fecha posterior al primer pago realizado por su empleador al SDSS, sin embargo, el derecho a recibir los beneficios previsionales corresponderá desde la fecha de dicho aporte;











## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2

**CONSIDERANDO VII:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante La Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución Núm. 350-02 que establece un Régimen de Excepción para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha 28 de agosto de 2014;

VISTA: La Resolución Núm. 362-14 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de octubre del año 2014;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

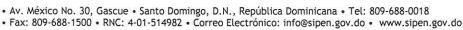
## RESUELVE:

**Artículo 1:** Se modifica el Párrafo I del Artículo 1 de la Resolución SIPEN Núm. 362-14 del 27 de octubre del 2014 para que se lea de la siguiente manera:

**Párrafo I:** Se entiende por afiliado de ingreso tardío, aquel que cuenta con cuarenta y cinco (45) años de edad o más al momento en que el empleador realiza el primer pago a la Tesorería de la Seguridad Social por concepto de aportes previsionales del trabajador.















## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

3

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la emisión de la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Contreras Genao Superintendente de Pensiones







